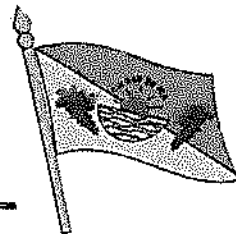




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0052-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024

Vistos: El Oficio N° 020-2023-GDESC-MPI, Informe Legal N° 14-2023-KDBB/AL-GDESC-MPI, Informe N° 1192-2022-SGDEL-GDESC-MPI, Informe N° 0757-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, Oficio N° 412-2022-G/SAT-ICA, Informe N° 391-2022-SGA-SAT-ICA, Informe N° 0408-2022-DT/SAT-ICA, Oficio N° 927-2022-GDESC-MPI, Informe N° 1079-2022-SGDEL-GDESC-MPI, Informe Legal N° 1009-2022-KDBB-SGDEL-GDESC-MPI, Informe N° 0635-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, Informe N° 0704-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI, Exp. Adm. N° 2576-GDESC-MPI, (Recurso de Nulidad) Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI, Cedula de notificación de fecha 07/09/2022, Informe Legal N° 679-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Informe N° 990-2022-SGDEL-GDESC-MPI, Informe Legal N° 1009-2022-KDBB/AL-GDESC-MPI, Informe N° 0635-2022-AFCMF-SGDEL-GDESC-MPI y el Informe Legal N° 005-2024-HABH-GAJ-MPI, y:

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, con el Informe N° 020-2023-GDESC-MPI, el Gerente de Desarrollo Económico, y Seguridad Ciudadana que mediante expediente administrativo N° 2576-GDESC-MPI el señor Valencia Valencia Gustavo de la Cruz con RUC. N° 10214171622 solicita se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana;

Que, la Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI, de fecha 05/09/2022, Artículo Primero.- Requerir al obligado Valencia Valencia Gustavo de la Cruz por el monto de S/ 38,860.00 (Treinta Ocho Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 soles), a fin de que cancele la deuda por "continuidad de aprovechamiento de un bien de dominio público" materia de la presente resolución dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación y, ii) remitir dicha resolución con todos sus actuados y antecedentes a la jefatura de cobranzas coactiva del Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA.

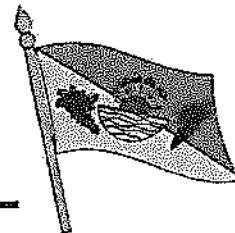
Que, el administrado interpone su nulidad señalando que cuenta con el sustento legal en dejar sin efecto el acto administrativo contenida en la Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI, debido a que se encuentra produciendo la existencia de un vicio insalvable, lesionando objetivamente sus derechos fundamentales en dicho sentido, y que la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad y/o admitir su requerimiento solicitado respetando el derecho a un debido procedimiento.

Que, el recurrente señala que el acto administrativo que es materia que nos ocupa; omite en deber expresar mínimamente de forma objetiva, clara y precisa el acto administrativo que determine sus efectos jurídicos, en dicho sentido, la precitada resolución donde se determina el atraso de pago, por el supuesto incumplimiento de pago por continuidad de aprovechamiento de bien de dominio público y del monto a pagar carece de motivación debido a que no se adjunta los informes técnicos que sustenten su decisión; y que los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión y además necesariamente deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Que, el administrado señala el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativa exprese las razones y justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinación, decisión; asimismo indica que no se le adjuntado los informes con la exposición de fórmulas generales que determine el monto a pagar, resolución donde se describe el periodo, UIT, Área Total y monto a pagar y que no cuenta con el sustento técnico el cual se evidencie y determinar los montos objetivos sujetos a pago, asimismo no le adjuntaron las fórmulas que fueron objeto de pago requerido, la clasificación del tipo de licencia



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Entre otros, y que la administración municipal ha clasificado la licencia del recurrente como panel iluminado, y que existe una relación de 7 ítems con su descripción del tipo de anuncio o aviso publicitario el cual determina el % UIT/ por área de exhibición, estableciéndole pagos del año 2015 al 2022, tomando como clasificación un tipo de anuncios el ítem N° 3 Panel Monumental; hasta 60.00 m2 por cada m2 adicional 4% UIT, de la misma forma señala el recurrente que no se le ha adjuntado el informe técnico ni el acto administrativo que sustente el monto a pagar, y que dicha determinación de pago es errada y no corresponde a su correcto valor.

Que, el recurrente indica que su Autorización Municipal para la Instalación de Anuncios y Publicidad Exterior certificado de anuncio N° 0622-2014, señalando que ha cumplido con los requisitos establecidos en el (TUPA) Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ica, Certificado N° 0098 cuya clasificación Panel "M" Tipo: Luminoso, Base 8.00, Altura 4.00 N° de cargas 2, Área Total 64.00m2, y que su referida licencia corresponde hacer el pago solo del 30% de la UIT y adicional el 1% por cada m2, y que la resolución deviene en nula contraviendo los principios de legalidad y literalidad solicitando su archivamiento.

Que, la administrada señala que el día 20 de noviembre del 2018 mediante documento autorización de pago N° 000743 se procedió a cumplir con los pagos respectivos de los periodos 2015 al 2018 por el concepto del panel continuidad ello en relación al Certificado de Anuncio N° 0622-2014 haciendo efectivo el cumplimiento de la obligación tributaria y que deviene en arbitrariedad ya que se pretende nuevamente requerir y exigir el cobro de una deuda y que es menester de la entidad solicitar información al SAT-ICA.

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades — Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. (...). Artículo 43.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el numeral 33) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que "son atribuciones del alcalde: 33. Resolver en última instancia Administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad";

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones que toma el concejo referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

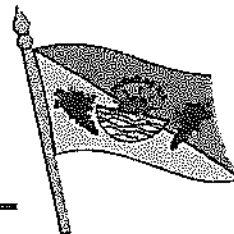
Que, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que "la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios (...)"

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas";

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo, mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana emite la Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI de fecha 05 de setiembre de 2022, Resuelve: Artículo Primero.- Requerir al obligado Valencia Gustavo de la Cruz por el monto de S/38,860.00 (Treinta Ocho Mil Ochocientos Sesenta con 00/100 soles), a fin de que cancele la deuda por "continuidad de aprovechamiento de un bien de dominio público" materia de la presente resolución dentro del plazo de 3 días hábiles posteriores a la recepción de la notificación conforme al artículo 27° de la O.M. N° 010-2014-MPI bajo apercibimiento de caducar de manera automática la autorización, procediéndose al retiro del anuncio, aviso o elemento publicitario en caso de incumplimiento; Artículo Segundo: Remitir dicha resolución con todos sus actuados y antecedentes a la Jefatura de cobranzas coactiva del servicio de Administración Tributaria SAT-Ica, con la debida notificación de atención a efecto que en vía coactiva, en caso de incumplimiento a fin de que proceda conforme a sus facultades, debiendo quedar copias certificadas de las piezas procesales para el control del archivo de esta gerencia.

Artículo 61.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado. En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no es permitido el cobro por pesaje, fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

Que, asimismo, expresa que con independencia de la mención de diversas vías de solución a que alude este dispositivo, resulta evidente que el tributo municipal aludido no guarda concordancia con lo señalado por el Artículo en mención, el cual se impone a las normas municipales por aplicación del Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades que a la letra dice:

"Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 Artículo VIII:

"Artículo VIII.- aplicación de Leyes Generales y Políticas y Planes Nacionales

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia obligatoria;

Que, del mismo modo, indica que el Decreto Legislativo N° 776 establece que tributos pueden ser impuestos y estos son precisados en sus Artículos 5 y 6, que establecen lo siguiente:

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al Contribuyente.

Que, la recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales;

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- a) Impuesto Predial
- b) Impuesto de Alcabala
- c) Impuesto al Patrimonio Vehicular. (\*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.
- d) Impuesto a las apuestas.
- e) Impuesto a los juegos.
- f) Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. (\*) Inciso sustituido por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, lo referido por el artículo 60 del Decreto Legislativo N° 776, a propósito de la capacidad de crear tasas, también tiene un importantísimo límite: Y es que las tasas si y sólo si pueden existir en la medida que la Municipalidad las cobre como parte de un servicio prestado al contribuyente. De no serlo, sería impuesto, y estos ya mostramos están desarrollados en los artículos 5 y 6 ya comentados;

Que, por dotar de una aparente legitimidad a este pretendido tributo municipal se ha emitido la Ordenanza N° 027-2019-MPI del 27/12/2019, que en su Artículo Quinto señala lo siguiente:

**Artículo Quinto.-** Modificar el Artículo 23° de la Ordenanza N° 010-2014-MPI de fecha 02 de julio de 2014, que quedara redactado con el siguiente texto:

## **Artículo 23° DERECHO DE TRÁMITE**

Que, el derecho de trámite para la autorización de instalación de elementos publicitarios exterior es:

1. El derecho por tramitación de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior es:
2. El derecho por aprovechamiento particular de bienes de dominio público, para aquellos elementos de publicidad exterior ubicados en la vía pública o con proyección sobre la vía pública.

Que, de acuerdo con el artículo 70° de la Ley de Tributación Municipal, las tasas que se cobren por la tramitación de procedimientos administrativos, solo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA. Sin embargo, respecto a la tasa por aprovechamiento particular de bienes de dominio público de administración municipal, tal disposición no exige que adicionalmente a la ordenanza que aprueba dicha tasa deba encontrarse en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA;

## **ANÁLISIS:**

Que, a manera de ilustración, la Constitución Política del Estado de 1979, al legislar en materia de Gobiernos Locales en sus Artículos 254 y 255, diferenció las competencias de las Municipalidades en general y las Municipalidades Provinciales. Así, encontramos que dichas normas legales que a la fecha han sido derogadas por la Constitución Política del Estado de 1993 señalaban literalmente lo siguiente:

**Art. 254.-** Las Municipalidades son competentes para:

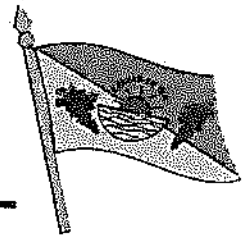
1. Acordar su régimen de organización interior
2. Votar su presupuesto.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar o suprimir sus contribuciones, arbitrios y derechos.
5. Regular el transporte colectivo, la circulación y el tránsito.
6. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales.
7. Contratar con otras entidades públicas o privadas, preferentemente locales, la atención de los servicios que no administran directamente.
8. Planificar el desarrollo de sus circunscripciones y ejecutar los planes correspondientes, y,
9. Las demás atribuciones inherentes a su función, de acuerdo a Ley.

Que, ahora bien, respecto de los Gobiernos Locales o Municipalidades, cabe citar a BERNALES, quien señala lo siguiente:

"Dice el texto constitucional que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Debe entenderse que el concepto de autonomía es más bien restringido. Limitado a ciertos



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



**Ámbitos competenciales.** Las autonomías absolutas, por el contrario, es sinónimo de soberanía, que es atributo del Estado". (Subrayado agregado)

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, son aquellas mediante las cuales los Gobiernos Locales ejercen sus funciones de administración y de gobierno. La norma señalada nos dice literalmente:

"Art. 40°.- "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa". "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley".

Que, como se aprecia de los puntos precedentes, las Municipalidades como cualquier otro Órgano de la Administración Pública, rigen su vida institucional y sus relaciones con los particulares sobre la base de una serie de normas, con denominaciones propias y que pueden ser de alcance general o particular. Cualquiera sea la denominación que le demos a los Actos Administrativos que expresan la voluntad del Gobierno Local estos podrán ser materia de control de la misma forma que la Ley prevé para los demás casos; con la sola excepción de la Ordenanza Municipal, norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal y que la Constitución le confiere un foro especial de control en el Artículo 200° Inc. 4) al describir lo que es materia de la Acción de Inconstitucionalidad de las leyes ante el Tribunal Constitucional, y someterlas a su control. Ello no supone en modo alguno que en sentido estricto estemos ante una Ley, o que la Constitución le otorgue "por vía indirecta" el rango de tal, ya que las normas con rango de ley están taxativamente señaladas en la Constitución y dentro de estas no se hallan las Ordenanzas municipales. Lo contrario sería hacer una interpretación contrario sensu que llegaría al absurdo, pues no sólo serían en tal supuesto negado las Ordenanzas Municipales-Provinciales normas con "rango de ley", sino igualmente todas las Ordenanzas Municipales de todas las Municipalidades del país, sean o no provinciales o distritales. Las leyes, por principio, sólo pueden ser dadas por el Poder Legislativo, son pues normas que por mandato constitucional y dada la importancia que tienen dentro del ámbito sobre el cual están vigentes han sido elevadas al rango de una ley, pero no por ello se les puede asemejar a una Ley en sentido estricto, no se puede tomar como base su carácter de general puesto que existen otras normas de carácter general y que no tienen el rango que la Constitución le ha dado a las Ordenanzas Municipales, es pues una opción legislativa la adoptada por nuestra Carta Constitucional que privilegia de este modo a las Ordenanzas dentro de las diferentes normas a las que les asigna un rango legal, y esto puede explicarse como consecuencia de la independencia de los Gobiernos Locales, independencia que por demás no supone de ninguna manera la creación de un mini Estado dentro del Estado Peruano, no puede pues un Gobierno Local dictar mediante Ordenanzas, imperativos legales de carácter general que transgredan aquellos determinados por las Leyes en sentido estricto, ni tampoco que transgredan el ámbito territorial sobre el cual tienen competencia los Municipios o Gobiernos Locales;

Que, el artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía; y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1) del artículo 102° de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales;

Que, el artículo 109° de la Constitución establece la necesaria publicación de la ley para que aquella sea obligatoria, de modo que lo será desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley, cuando postergue su vigencia en todo o en parte;

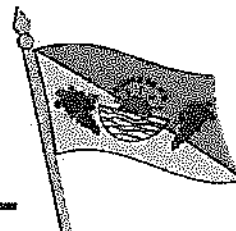
Que, lo expuesto quiere decir que una ordenanza será válida cuando ha sido aprobada por el órgano competente y dentro del marco de sus competencias, esto es, respetando las reglas de producción normativa previstas en la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades como norma integrante del bloque de constitucionalidad y siempre que adquiera legitimidad para ser exigida en su cumplimiento, esto es, mediante el requisito de publicidad derivado del artículo 51° de la Constitución;

## **LAS ORDENANZAS MUNICIPALES:**

Que, el artículo 194° de la Constitución dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política. A su turno, el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política también las convierte en órganos productores de normas generales en el ámbito de sus competencias. La ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, dispone en su artículo 40° que:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: La fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga artículo 200°, inciso 4) de la Constitución. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía;

Que, así el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, al respecto, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General", señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades refiere que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos;

Que, a su vez, el artículo 40° de la Ley en mención preceptúa que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, en el presente caso, la Ordenanza Municipal N° 010-2014-MPI y la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI son normas que, conforme a lo ya señalado, tiene una reserva especial de ley, tal y como lo dispone nuestra Carta Magna en su Artículo 200° Inciso 4, el cual establece que dentro del sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley. Por lo que, lo dispuesto en dichos preceptos legales son de cumplimiento obligatorio;

## • SOBRE EL SISTEMA TRIBUTARIO

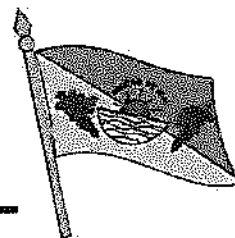
Que, dentro del marco normativo constitucional, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, establece que los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas. Los impuestos son aquellos tributos cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado; las contribuciones son aquellos tributos cuya obligación tiene como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales; y las tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, de conformidad a la citada Norma II, dentro de las tasas se encuentran las siguientes subespecies tributarias;

(...)



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. Los arbitrios, que son aquellas tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

2. Los derechos, que son las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

3. Las licencias, que son aquellas tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

Que, el denominador común de las tasas antes mencionadas es que requieren de una actividad estatal para que se genere la obligación de pago de un derecho por parte del contribuyente. Tal actividad estatal puede traducirse en servicios públicos, administrativos o de fiscalización, en cuya contraprestación se efectúa el pago del tributo. De allí su identificación como tributos vinculados;

Que, asimismo es necesario precisar que con relación a las tasas denominadas derechos, se prevé dos supuestos a partir de los cuales se genera la obligación tributaria de pagar, esto es, la prestación de un servicio administrativo y el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

## • LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:

Que, de acuerdo con el artículo 73° de la Constitución, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. También señala que los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares, conforme a ley, para su aprovechamiento económico;

Que, la Constitución no emite una definición clara sobre el concepto de qué es un bien de dominio público. Sin embargo, el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante el Reglamento, lo define en el literal a) del artículo 2° de la siguiente manera:

### Artículo 2.- De los términos

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial (veredas), vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

Que, en resumen, los bienes de dominio público son todos aquellos que están destinados al uso público, o que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, los que se encuentran afectados en uso a alguna entidad pública, o cuya concesión compete al Estado;

Que, la administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades públicas que vienen administrándolas (Municipalidades). La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, SBN, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sin perjuicio de las acciones o coordinaciones que pueda hacer en conjunto con las entidades responsables por la administración y tutela del bien;

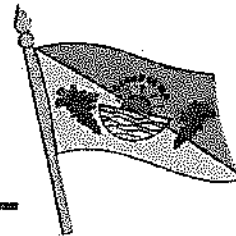
## • LA POTESTAD TRIBUTARIA MUNICIPAL:

Que, la potestad tributaria que la Constitución Política del Perú reconoce a las municipalidades comprende la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley. La Constitución también establece que dicha facultad debe ser ejercida por el respectivo Concejo Municipal en su condición de órgano normativo del municipio;

Que, dicha potestad municipal se desarrolla a su vez en la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario y en el artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal, en cuanto establecen la facultad de las Municipalidades para crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, esta potestad tributaria obedece a la necesidad de que este órgano de gobierno local, integrante de la Administración Pública, pueda generar los recursos necesarios para atender determinados servicios que demandan los ciudadanos adecuadamente individualizados. La actuación estatal en el nivel municipal también se financia mediante impuestos que, en algunos casos, son recaudados por el gobierno central y posteriormente transferidos a los gobiernos locales y, en otros casos, recaudados por el propio gobierno local, tal como dispone la Ley de Tributación Municipal;

## REQUISITOS FORMALES PARA LA CREACIÓN DE TRIBUTOS:

Que, de conformidad con las normas que regulan la potestad tributaria municipal, y de acuerdo a lo prescrito, le corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica evaluar, desde la óptica de su competencia, la legalidad de los tributos cuyo cobro ha sido impugnado por el apelante, lo que significa establecer lo siguiente:

a) Si el tributo creado se encuadra dentro de las atribuciones y competencias conferidas a las Municipalidades por su Ley Orgánica y otras normas con rango de ley,

b) Si el tributo fue creado respetando las formalidades y requisitos contenidos en el Código Tributario, en el Decreto Legislativo N° 776 y en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en efecto, las formalidades que deben observarse en el ejercicio de la potestad tributaria municipal, de conformidad con las normas citadas en el precedente, se resumen en utilizar el instrumento legal adecuado para la creación de tasas, el cumplimiento de los procedimientos para la emisión de la norma tributaria y la publicación de la misma para su entrada en vigencia y exigibilidad;

## INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA LA CREACIÓN DE TASAS:

Que, a modo de antecedente, cabe señalar que la anterior Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 23853 vigente hasta el 27 de mayo del 2003), estableció el marco normativo básico para el ejercicio de la potestad tributaria municipal, señalando en el primer párrafo del artículo 94° que el Edicto es el instrumento legal adecuado para la aprobación de tributos municipales;

Que, similares previsiones normativas se encontraban en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en la Ley de Tributación Municipal;

Que, posteriormente, se publicó el nuevo Código Tributario, norma que obliga a los gobiernos locales a utilizar la Ordenanza como el mecanismo legal para la creación de normas con contenido tributario;

Que, la modificación introducida por el Código Tributario, sin embargo, no dejó sin efecto las demás disposiciones que establecían requisitos para el ejercicio de la potestad tributaria municipal. Por el contrario, los requisitos formales preexistentes para los Edictos son ahora de aplicación a las Ordenanzas de contenido tributario;

Que, el sustento de esta afirmación es que los requisitos formales preexistentes respondían a la naturaleza tributaria de la norma municipal y fueron establecidos para garantizar el derecho de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad municipal. Dichas garantías no se pueden alterar sólo por el cambio de la norma empleada en la creación de tributos;

Que, atendiendo a los argumentos desarrollados, el Tribunal del Indecopi, mediante precedentes de observancia obligatoria interpretó que para la aprobación de tributos municipales, las Municipalidades deben emplear el mecanismo legal de la Ordenanza;

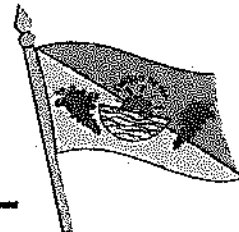
*Para la aplicación del control de legalidad (...) en los casos de contribuciones y tasas municipales, deberá tenerse en cuenta que y que, asimismo, se mantienen vigentes los requisitos formales para su aprobación contenidos en la Ley Orgánica de Municipalidades y en el Decreto Legislativo N° 776. (...)*

Que, recientemente, se promulgó la Ley N° 27972, mediante la cual se aprobó la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de mayo del 2003. Dicha norma en el segundo párrafo de su artículo 40° establece que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o excluyen, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones;

## ARTÍCULO 40.- ORDENANZAS



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exonera, los arbitrios, tasas, Licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.

De acuerdo con el marco constitucional y legal se reconoce la potestad tributaria de las Municipalidades para crear, modificar, suprimir o establecer exoneraciones respecto de tasas y contribuciones municipales.

Que, en ese entender, se colige que lo preceptuado en el Artículo 28° de la Ordenanza Municipal N° 027-2019-MPI, establece que para la Continuidad del Aprovechamiento Particular de un Bien de Dominio Público se requiere de lo siguiente: "Anualmente el interesado solicitará la continuidad del Aprovechamiento Particular de un Bien de Dominio Público (...)" Lo normado, cumple con las formalidades establecidas en la Constitución, el Código Tributario y la Ley de Tributación Municipal;

## COBROS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO:

Que, el numeral 1.4.4) del inciso 1) del artículo 79° de la Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, tiene competencia y función específica para aprobar la regulación provincial respecto del otorgamiento de licencias y las labores de control y fiscalización de las municipalidades distritales en las materias reguladas por el Plan de Desarrollo Urbano y demás planes específicos de acuerdo con el Plan de Acondicionamiento Territorial, de acuerdo con las normas técnicas de la materia, sobre autorizaciones para ubicación de anuncios y avisos publicitarios y propaganda política;

Que, según el artículo 18° del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, el Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT) contiene la organización físico-espacial de las actividades económicas, sociales y político-administrativas;

Que, con base en las citadas competencias, se emitió la Ordenanza N° 010-2014-MPI y la Ordenanza N° 027-2019-MPI que regula las disposiciones técnicas y procedimientos administrativos de autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior en los distritos de la provincia de Ica, con la finalidad de establecer su uniformidad para los distritos de la provincia de Ica y con ello preservar la seguridad pública, ambiente urbano y orden público; así como, la conservación, estética y mejora del ornato local, cumpliendo con todos los requisitos y parámetros legales para su emisión. En tal sentido, las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 010-2014-MPI y la Ordenanza N° 027-2019-MPI gozan de plena validez y legalidad, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio en la jurisdicción de la Provincia de Ica;

Que, según el artículo 79° de la Ley N° 27972 la evaluación que las municipalidades realizan para el otorgamiento de autorizaciones para la colocación de anuncios únicamente puede estar vinculada a aspectos relacionados a la ubicación de la infraestructura publicitaria;

Que, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece como Tasa como el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente. A su vez, las tasas pueden ser de 2 tipos: (i) Arbitrios: tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público; (ii) Derechos: son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Que, en atención a lo anterior, el Literal b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, reconoce la competencia de las municipalidades para requerir tasas a los particulares por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, entre los cuales se encuentran las vías y áreas públicas, a las cuales se les califica como bienes de dominio y uso público, conforme lo disponen los Artículos 55° y 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

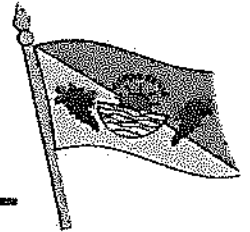
Que, la explotación del área ocupada de la vía pública donde ubica el elemento de publicidad exterior genera ganancias al titular de la autorización;

Que, la proliferación desmedida de elementos publicitarios en vía pública genera contaminación visual y lumínica al entorno y paisaje urbano. Además, genera depreciación de inmuebles colindantes a estos elementos, ocasionando perjuicios a terceros de manera económica y de salud al alterar la tranquilidad de las personas y, por último, genera peligro a la seguridad de los conductores de vehículos y de peatones al poder incurrir en posibles desplomes de estructuras ante sismos y fuerzas de viento, así como de peligro eléctrico, etc.;

Que, el cobro cuestionado se elaboró en virtud del artículo 73° de la Constitución que señala que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, los cuales pueden ser concedidos a particulares, conforme a ley, para su aprovechamiento económico. Asimismo, se sustenta en el numeral 8) del artículo 56° y el numeral 1.4.4) del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, si bien la Constitución no establece una definición clara sobre lo que es un bien de dominio público, ello se puede encontrar en el numeral 2) del inciso 3.2) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, y en los artículos 9°, 24° y 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA;

Que, sobre ello, la Norma II del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2012-EF, establece que la tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, siendo que las tasas de la categoría derechos se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, sobre los bienes de dominio público no existe un derecho preexistente de uso exclusivo por los particulares, sino una titularidad generalizada que corresponde a toda la ciudadanía y que habilita a cualquier persona a usarlos y disfrutarlos en forma directa sin limitar la capacidad de goce del resto;

Que, en consecuencia, dado que la vía pública se trata de un bien de dominio público, es comprensible que si un agente económico desea ocupar parte de la misma con exclusión del resto, esto es, negando la posibilidad de que otro ocupe dicha área, dicho administrado debe contar con un permiso especial para ello, el cual podrá ser otorgado en los casos en los que el Estado haya creado un marco regulatorio que permita utilizar estos bienes para la actividad empresarial de los privados o cuando la entidad competente haya decidido habilitar el aprovechamiento económico exclusivo de dicha área de manera excepcional. Cabe precisar que a este permiso se le denomina autorización para ocupar o explotar la vía pública y se encuentra sujeto a un pago que califica como una tasa por el uso o aprovechamiento de bien público;

Que, en el caso de la actividad publicitaria, se advierte que el uso de los bienes de dominio público, además de los bienes de dominio privado, resulta indispensable para el desarrollo y desenvolvimiento de dicha actividad económica, toda vez que tales espacios son necesarios para instalar la infraestructura publicitaria. De ese modo, el cobro que realiza la autoridad local por el uso o aprovechamiento del bien de uso público representa para el agente económico que pretende realizar la actividad publicitaria como giro principal o complementario un condicionamiento, obstáculo y/o restricción que afecta su acceso y/o permanencia al mercado;

## **SOBRE LA COMPETENCIA MUNICIPAL PARA IMPONER UN COBRO POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:**

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, sobre los bienes de dominio público no existe un derecho preexistente de uso exclusivo por los particulares, sino una titularidad generalizada que corresponde a toda la ciudadanía y que habilita a cualquier persona a usarlos y disfrutarlos en forma directa sin limitar la capacidad de goce del resto;

Que, en consecuencia, dado que la vía pública se trata de un bien de dominio público, es comprensible que si un agente económico desea ocupar parte de la misma con exclusión del resto, esto es, negando la posibilidad de que otro ocupe dicha área, dicho administrado debe contar con un permiso especial para ello, el cual podrá ser otorgado en los casos en los que el Estado haya creado un marco regulatorio que permita utilizar estos bienes para la actividad empresarial de los privados o cuando la entidad competente haya decidido habilitar el aprovechamiento económico exclusivo de dicha área de manera excepcional. Cabe precisar que a este permiso se le denomina autorización para ocupar o explotar la vía pública y se encuentra sujeto a un pago que califica como una tasa por el uso o aprovechamiento de bien público;

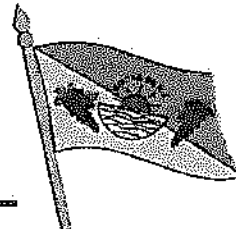
Que, por el contrario, la autorización para instalar anuncios, independientemente de la titularidad del área donde se ubiquen (pública o privada), consiste en un procedimiento realizado por las municipalidades para evaluar si la infraestructura de la publicidad se encuentra acorde con (i) las normas de seguridad y defensa civil; y, (ii) las normas técnicas sobre utilización de espacio físico y uso de suelo;

Que, de esta manera, la diferencia principal entre la autorización de uso y/o aprovechamiento de la vía pública y la autorización de instalación de anuncios consiste en que para otorgar la primera el Estado evalúa la naturaleza jurídica del área que solicita ser utilizada por un privado, mientras que para otorgar la segunda solo evalúa las características físicas de la estructura del anuncio;

Que, cabe resaltar que, si bien ambos permisos son diferentes, cuando los anuncios se encuentran ubicados sobre bienes de dominio público, la eficacia de la autorización para instalar anuncios puede verse afectada por la vigencia del permiso para usar la vía pública. Ello, teniendo en cuenta que, si un administrado desea utilizar la vía pública y no cuenta.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Con un permiso para ello, de nada le servirá contar con una autorización vigente para instalar anuncios publicitarios en dicha área, dado que esta no podrá ser utilizada de manera legal;

Que, conforme a lo señalado, se advierte que la Municipalidad Provincial de Ica cuenta con competencias para establecer el cobro de una tasa de la categoría derecho por el aprovechamiento de bienes de dominio público en los cuales se ubicarán los elementos de publicidad exterior, adicionalmente a la tasa por derecho de tramitación de autorización de colocación de anuncios publicitarios;

Que, el texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Título Preliminar Título I, de los Actos Administrativos Artículo 3° numeral 4 y el artículo 6° referente a la motivación del acto administrativo.

Que, el administrado al interponer la nulidad contra la Resolución de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI de fecha 05 de setiembre del 2022, tiene sustento de veracidad ya que se encuentra incurso, conforme lo establece el TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el Artículo 213° 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos o contando a partir de la notificación. Asimismo el artículo 10° sobre las causales de nulidad; consecuentemente el acto impugnado adolece de vicios que son causales de nulidad.

Que, el Artículo 213° del TUO de la LPAG, se señala lo siguiente "Nulidad de Oficio": en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución del mismo funcionario. Sobre ello se evidencia que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10° del citado TUO de la LPAG, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agrave el Interés público o lesione derechos fundamentales. En ese sentido de lectura conjunta de ambos artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza precisamente porque su determinación emana de la propia administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley. De lo anterior se desprende que la nulidad de oficio, por definición, no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la administración, declarando la nulidad del acto que hubiera sido emitido en contra de la Ley. De acuerdo con Cristian Guzmán Napuri: "En primer lugar, la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no. La autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad. Si no más bien puede hacerlo si existe la causal. Ello a diferencia de gran parte de la legislación comparada, en la cual se establece la atribución como una obligación de la entidad, que permite incluso que opere a solicitud de parte. Asimismo la legislación comparada establece la existencia de órganos consultivos como el Consejo de Estado en el caso español, que se emplea para darle legalidad a dicha declaración. Más adelante el citado autor agrega que: Por otro lado, la nulidad de oficio es también un mecanismo de control de la administración, que permite que esta última emplee mecanismos para controlarse a su interior. Sin embargo este mecanismo de control opera siempre de oficio. En tal sentido resulta innecesario en nuestra legislación que la administración declare la nulidad de oficio a pedido del administrado. Por su parte Juan Carlos Morón Urbina manifiesta que La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no menoscabar el procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se le ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la ley.

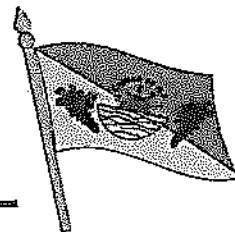
Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el TUO Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR, la Nulidad de oficio en todos sus extremos de la Resolución Gerencial de Determinación N° 1173-2022-GDESC-MPI de fecha 05 de setiembre del 2022, conforme lo establece el Artículo 213° 213.3. LPAG; acto administrativo que le requiere el pago por continuidad de aprovechamiento de un bien de dominio público; asimismo carece de motivación conforme lo señala el artículo 6° de la ley N° 27444, de la misma manera no le han notificado los informes técnicos que sustentan su decisión conforme la Ley; vicios que acarrearán la nulidad; consecuentemente la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana deberá retrotraer los actos administrativos, emitiendo una nueva resolución, motivada técnica y jurídica conforme lo establece el texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo General, en su Título Preliminar Título I, de los Actos Administrativos Artículo 3° numeral 4. y el artículo 6° referente a la motivación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que la presente Resolución sea notificada con las formalidades de ley a las partes interesadas y a las Gerencias y Subgerencias pertinentes.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque  
ALCALDE